



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2645-SPA-1566 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato del que es objeto un ejemplar canino ubicado en Carretera México-Toluca, colonia Vista Hermosa, Delegación Cuajimalpa, entre Vista Hermosa y Santa Fe, a la altura del kilómetro 16.5.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por las protección, defensa y restauración del medio ambiente y el desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Maltrato animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al maltrato de un ejemplar canino ubicado en el domicilio Carretera México-Toluca, colonia Vista Hermosa, Delegación Cuajimalpa, entre Vista Hermosa y Santa Fe, a la altura del kilómetro 16.5.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados, médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.



En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se tiene que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad; del que se desprende que el sitio donde se presentan los hechos es un inmueble en condiciones precarias conformado de madera y techo de láminas, al realizar un recorrido en las inmediaciones del inmueble no se constató la presencia de algún ejemplar canino con alguna una lesión en la pata anal como se refiere en el escrito de denuncia; en entrevista con el propietario del inmueble refirió que el canino motivo de la denuncia fue retirado por el personal del Centro de Control Canino de la Delegación Cuajimalpa, debido a que él no contaba con los recursos económicos para llevarlo al médico veterinario y realizarle el tratamiento correspondiente; continuando con el reconocimiento de hechos se constató la presencia de un ejemplar canino de raza criollo, dicho animal de compañía se encuentra libre en el interior del inmueble, al ser observado por el personal de esta Entidad presentaba una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observó la cintura detrás de las costillas al ser visto desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente. Asimismo, cuenta con recipientes, para agua y alimento a su libre disposición consistente en pollo con tortilla, que se le proporciona dos veces al día, a decir de la persona responsable del canino.

El lugar de alojamiento del animal es en el interior del inmueble, lo que le permite protegerse adecuadamente de la intemperie, cuenta con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla. En cuanto a su comportamiento, mantiene una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal esta Entidad no detecta signos de estrés o aislamiento, asimismo, no se observó ninguna lesión evidente.

El propietario del animal de compañía refirió que su perro estaba vacunado por las campañas de vacunación de la Delegación; sin embargo no exhibió el documento que lo acredita, por lo que se exhortó al responsable de los mismos, a brindarles atención médica para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales; asimismo, se le hizo entrega de un oficio y una carta de derechos y obligaciones que deben cumplir los propietarios de animales de compañía, a fin de brindar los cuidados necesarios a sus animales.

Por lo anterior, se mantuvo comunicación vía telefónico con la persona denunciante a quien se le hizo del conocimiento que por falta de elementos que acrediten un posible incumplimiento a la legislación de Protección a los Animales de la Ciudad de México, esta Entidad daría por concluida la investigación motivo de denuncia.

Finalmente y considerando que los hechos motivo de denuncia no se constataron, con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, se da por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.



RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad, se presentó en el inmueble ubicado en el domicilio Carretera México-Toluca, colonia Vista Hermosa, Delegación Cuajimalpa, entre Vista Hermosa y Santa Fe, a la altura del kilómetro 16.5, constatando que en el inmueble de referencia no se constató la estancia de un ejemplar canino con una lesión en la parte anal.
- Derivado de la entrevista, el propietario del inmueble motivo de la denuncia refirió que su animal de compañía fue retirado por el personal del Centro de Control Canino de la Delegación Cuajimalpa, debido a que él no cuenta con los recursos económicos para su atención y tratamiento del animal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.-Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.-Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



